



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5683
19 de abril del 2023**



*“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, respecto de una (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1003 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto Ley 760 de 2005³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1003 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. CNSC 20191000001466 del 4 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000006836 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁶ del Acuerdo No. CNSC 20191000001466 del 4 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución No. 4398** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 64623, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE CAROLINA DEL PRINCIPE, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez fue conformada y publicada la Lista de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la Lista de Elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
64623	2	1152446948	ANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ
Justificación			
<p><i>“(…) La profesional Ana María Rojas Martínez, identificada con cedula 1.152.446.948, quien es segunda en la lista de elegibles para el cargo Técnico Administrativo del municipio de Carolina del Príncipe, OPEC 64623, código 367, grado 1, nivel técnico, fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria,</i></p>			

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022”

⁶ **ARTÍCULO 45°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, respecto de una (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1003 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues no cumple con el requisito de experiencia relacionada para el cargo descrito.			
Lo anterior se basa en las siguientes razones:			
1. El área del conocimiento del cargo ofertado es Ciencias Sociales y Humanas, la Fisioterapia, profesión que ostenta la señora Rojas, hace parte del área del conocimiento en Ciencias de la Salud.			
2. El cargo exige una experiencia relacionada de seis (6) meses.			
3. La señora Rojas Martínez aporta dos certificados de experiencia laboral; el primero emitido por el municipio de Angostura- Antioquia, donde se especifica que realizó funciones en población en situación de discapacidad, y el segundo, emitido por la empresa Sporty city S.A.S, desempeñando funciones de fisioterapeuta, es decir, su experiencia no es relacionada con las funciones propias del empleo, donde el desarrollo se centra en las actividades de Gerontología.			
La Comisión de Personal de la entidad considera importante poner de presente que en el momento de inscribir la OPEC la administración municipal realizó la descripción del empleo como Bachiller, pero en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales cargado como archivo adjunto de la oferta, la descripción del empleo es título tecnólogo, área de conocimiento gerontología; encontrando así un error en la oferta del empleo (..)”			

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 292 del 1 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la aspirante mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con el código **OPEC No. 64623** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1003 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el seis (6) de abril del 2022, a través de la plataforma SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por la aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el siete (7) y el veintisiete (27) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el seis (6) de abril del 2022.

Verificado el SIMO, se establece que la señora **ANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ**, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando defenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Carolina del Príncipe (Antioquia).

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3 *No superó las pruebas del concurso.*

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, respecto de una (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1003 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1003 de 2019 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante en la etapa de inscripción, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo identificado con código OPEC No. 64623 ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante de la Lista de Elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección No. 1003 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. CNSC 20191000001466 del 4 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000006836 del 16 de julio del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 64623**, ofertado por la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, objeto de la solicitud de exclusión, éste fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
64623	Técnico Administrativo	367	1	Técnico

⁸ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: Realizar labores técnicas, misionales y de apoyo en el desarrollo de los procedimientos, así como las relacionadas con la administración y manejo de la información que se genere en cumplimiento de los trámites propios del área de su competencia.

Funciones:

- Participar en la orientación e implementación de los programas relacionados con las personas de la tercera edad, en los aspectos personales, familiares y de su entorno, aplicando los conocimientos, técnicas y metodologías necesarias con el fin de cumplir con los objetivos del equipo de trabajo.
- Orientar y asesorar a los grupos familiares y comunitarios en relación al proceso de envejecimiento, mediante el desarrollo de planes, metodologías y actividades que permitan mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.
- Participar y organizar grupos multidisciplinarios de investigación gerontológica en las áreas laboral, médica, educativa, sociología y psicológica, tendientes a mejorar el bienestar de los adultos mayores y la prestación de los servicios en el equipo de trabajo.
- Desarrollar y participar en los programas de la tercera edad que se lleve a cabo en el equipo de trabajo, en relación con los prejubilados u jubilados del Municipio de Carolina del Príncipe, en asocio con las otras entidades de bienestar, con el fin de mejorar su calidad de vida.
- Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato y que sean inherentes al cargo, especialmente las relacionadas con los propósitos en género y equidad.
- Analizar y recomendar las acciones que deban adoptarse en relación a los ciudadanos y atenciones que requieran los adultos mayores, ya sea por su edad, enfermedad o invalidez.

Requisitos:

Estudio: Título: Bachiller. Área de Conocimiento: Todas las áreas. Núcleo Básico de Conocimiento: Sistemas y Afines.

Experiencia: Seis (6) Meses de experiencia relacionada.

3.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE ANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ.

OPEC	Posición en lista	Nombre
64623	2	ANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ

Análisis de los documentos aportados por la aspirante

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos por el empleo, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Carolina del Príncipe, señaló: *“La Comisión de Personal de la entidad considera importante poner de presente que en el momento de inscribir la OPEC la administración municipal realizó la descripción del empleo como Bachiller, pero en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales cargado como archivo adjunto de la oferta, la descripción del empleo es título tecnólogo, área de conocimiento gerontología; encontrando así un error en la oferta del empleo”*

Al respecto, se indica que se verificó el reporte efectuado por la Alcaldía de Carolina del Príncipe, en el aplicativo SIMO frente al empleo identificado con la OPEC No. 64623, información con la cual se adelantó el proceso de selección y fue objeto de oferta en el concurso, donde se pudo evidenciar que en el campo de **estudio** se señaló lo siguiente: Título: Bachiller. Área de Conocimiento: Todas las áreas. Núcleo Básico de Conocimiento: Sistemas y Afines y en el campo de **experiencia**: Seis (6) Meses de experiencia relacionada.

Ahora bien, el Parágrafo 1 del artículo 7° del **Acuerdo No. CNSC 20191000001466 del 4 de marzo de 2019**, señala que:

“(…) La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la de la Alcaldía de CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA), respecto de una (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1003 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. **Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte**”. (Negrillas Y Subrayas nuestras)*

Por su parte, el artículo 9° ibidem dispone:

*“**MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realizar el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará través de los mismos medios utilizados desde el inicio. Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (...)*”

En ese orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Carolina del Príncipe (Antioquia), certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la consignada en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes. En consecuencia, autorizaron la publicación y oferta de los empleos por la parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que antes del inicio de la etapa de inscripciones se haya solicitado por la Entidad algún ajuste a la misma.

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el requisito de estudio reportado en la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca, pues del texto *“Título: Bachiller. Área de Conocimiento: Todas las áreas. Núcleo Básico de Conocimiento: Sistemas y Afines”*, se puede entender que se incluye la presentación del Título de Bachiller para acreditar el requisito mínimo de educación.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

En este entendido y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la Convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de

"Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, respecto de una (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1003 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019"

inscripciones y aplicación de las pruebas, lo que de contera implica que aspectos relacionados entre otros, con los requisitos mínimos, resultan inmodificables, en garantía de los principios de buena fe y confianza legítima.

Por lo anterior, no es de recibo de este Despacho el planteamiento esbozado en el escrito de solicitud de exclusión presentado por la comisión de personal y se procederán a validar aquellos requisitos plasmados en la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC y que los aspirantes visualizaron en el aplicativo SIMO, así:

Requisitos

 **Estudio:** Título: Bachiller. Área de Conocimiento: Todas las áreas. Núcleo Básico de Conocimiento: Sistemas y Afines.

 **Experiencia:** Seis (6) Meses de experiencia relacionada

• FRENTE AL REQUISITO DE EDUCACIÓN:

Una vez revisados los documentos aportados por parte de la elegible a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria, se evidencia lo siguiente:

- Título Profesional expedido por la Fundación Universitaria María Cano, el cual confiere el título de de Fisioterapeuta a la señora Ana María Rojas Martínez, con fecha de 11 de marzo de 2016.

Por lo que es necesario precisar lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:

"Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior". (subrayada fuera de texto)

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, define los estudios, así:

*«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, **superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional** y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado». (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, se precisa que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de Concepto del 3 de julio de 20086 puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...], Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo. La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...]

En todo caso, [...], **ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]**» (Negrita y subraya nuestras).

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, respecto de una (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1003 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

Para el caso específico, el requisito de título de bachiller se puede acreditar con cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, **Profesional** o de Posgrado en cualquier modalidad o disciplina académica).

Por tanto, se concluye que la elegible acreditó el requisito de estudio exigido, dado que presentó un Título de Educación Formal Superior (**FISIOTERAPEUTA**), para el cual al momento de su ingreso se debía poseer el título de bachiller.

• **FRENTE AL REQUISITO DE EXPERIENCIA:**

Una vez revisados los documentos aportados por parte de la elegible a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria, se evidencia lo siguiente:

- Certificado contractual expedido por la Secretaria Ejecutiva de la Alcaldía Municipal de Angostura Antioquia, el cual certifica que la señora Ana María Rojas Martínez, suscribió contrato de prestación de servicios CPSP-080-2017, el cual fue ejecutado en un 100%, con fecha de inicio 05-06-2017 y terminación 19-12-2017.

Verificada la solicitud de exclusión y analizada la certificación mencionada, se observa que, si bien carece de las obligaciones desempeñadas por la elegible, este soporta el objeto contractual; así mismo, corresponde a un documento válido para acreditar la experiencia relacionada, conforme al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y el objeto del contrato que fue certificado por el Municipio de Angostura, Antioquia:

CONTRATO EJECUTADO	OBJETO CONTRATO	FUNCIÓN OPEC 64623	ANALISIS TÉCNICO
CPSP-080-2017	Apoyo a la gestión en la prestación de servicios profesionales como coordinadora de <u>actividades que propendan por el mejoramiento de la calidad de vida</u> de las personas con discapacidad en el Municipio de Angostura.	<p>Desarrollar y participar en los programas de la tercera edad que se lleve a cabo en el equipo de trabajo, en relación con los prejubilados u jubilados del Municipio de Carolina del Príncipe, en asocio con las otras entidades de bienestar, con el fin de mejorar su calidad de vida.</p> <p>Orientar y asesorar a los grupos familiares y comunitarios en relación al proceso de envejecimiento, mediante el desarrollo de planes, metodologías y actividades que permitan mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.</p>	<p>Una vez realizado el respectivo análisis comparativo, se logra evidenciar la relación entre el objeto contractual acreditado por la elegible y las funciones del empleo a proveer, toda vez que convergen en la medida en que tales actividades están destinadas a realizar actividades que permitan el desarrollo de programas que busquen el mejoramiento de la calidad de vida de los grupos con los que se trabaje.</p> <p>De otra parte, se precisa que la aspirante durante la ejecución del objeto contractual, ejecutó labores de coordinación que propendieran por el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, por tanto, se infiere que tiene el conocimiento suficiente para realizar labores que permitan orientar, asesorar, y organizar los diferentes grupos que se manejen en los programas de la Entidad.</p> <p>Por lo anterior, se acredita el requisito de experiencia relacionada, toda vez que se logró demostrar la relación entre el objeto</p>

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, respecto de una (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1003 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

CONTRATO EJECUTADO	OBJETO CONTRATO	FUNCIÓN OPEC 64623	ANÁLISIS TÉCNICO
			desempeñado por la elegible y las referidas de la OPEC.
TOTAL, EXPERIENCIA RELACIONADA: 6 meses y 15 días.			

Así las cosas, resulta procedente la comparación efectuada en la tabla que antecede, entre el certificado emitido por el Municipio de Angostura - Antioquia y la contenida en la OPEC, por cuanto, el cargo ofertado tiene como propósito la realización de labores técnicas, misionales y de apoyo en el desarrollo de los procedimientos, participando en el marco de *los programas de la tercera edad que se lleve a cabo en el equipo de trabajo, en relación con los prejubilados u jubilados del Municipio de Carolina del Príncipe, en asocio con las otras entidades de bienestar, con el fin de **mejorar su calidad de vida*** y, la aspirante se ocupó de realizar gestiones como coordinadora de **actividades** que propendieran el **mejoramiento de la calidad de vida** de las personas con discapacidad, es decir que le correspondía proponer y ejecutar actividades que **proporcionarán bienestar emocional y físico a determinada población**.

Al respecto, es preciso indicar que el Ministerio de Salud define a las personas adultas mayores como sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones. Generalmente, una persona adulta mayor es una persona de 60 años o más de edad. Adicionalmente, encuadra a la persona en un proceso heterogéneo a lo largo del cual se acumulan, entre otros, necesidades, limitaciones, cambios, pérdidas, **capacidades**, oportunidades y fortalezas humanas - <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/envejecimiento-vejez.aspx>

De otro lado Ministerio de Salud define a las personas con discapacidad como aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentran diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. (Convención de la ONU, 2006, y Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, OMS, 2002) - <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20incluyen,de%20condiciones%20con%20las%20dem%C3%A1s.>

En consecuencia, el objeto contractual ejecutado y las funciones del empleo puestas en contraposición guardan estrecha relación, ya que el mejoramiento de la calidad de vida de una población determinada requiere el desarrollo de actividades que proporcionen bienestar emocional y físico, en lo que la elegible, cuenta con la experiencia relacionada requerida.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la aspirante acreditó la experiencia requerida, el Despacho encontró que no se encuentra incurso en la causal de exclusión referida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, promovida por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Carolina del Príncipe (Antioquia).

Como resultado del análisis realizado, la señora **ANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ cumple** con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos por el empleo identificado con el código **OPEC No. 64623**.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la aspirante **ANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4398 del 9 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código OPEC **64623**, ni del Proceso de Selección No. 1003 de 2019, por encontrar que **CUMPLE** con los requisitos de estudio y experiencia exigidos por el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4398 del 9 de noviembre de 2021**, ni del Proceso de Selección No. 1003 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
2	1152446948	ANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ

"Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA), respecto de una (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1003 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁹.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ RESTREPO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA), al correo electrónico: nomina@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹⁰ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

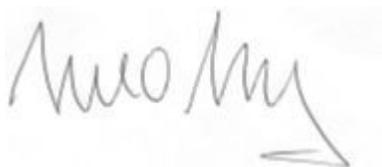
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **LAURA ANDREA MIRA GÓMEZ**, Jefe de Talento Humano de la ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA), al correo electrónico: gobierno@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Luisa Fernanda Zabaleta Rodriguez
Revisó: Carolina Martínez Cantor.

⁹ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"

¹⁰ Ibidem